



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE FORTÍN



REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE FORTIN, VER.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE FORTÍN

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 115 FRACCIONES 1, II, III Y IV CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ ARTÍCULO 71 FRACCIONES VII, XI, XII, XIII; LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ ARTÍCULO 34, 35 CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE ARTÍCULO 1 FRACCIÓN III, 12, 17, 25 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LAS LEYES VIGENTES PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El establecimiento, funcionamiento y conservación de Panteones en el Municipio de Fortín, constituye un servicio público de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal y el Artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave; este servicio público comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Llave y las disposiciones relativas del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, atenderá por si mismo los panteones que se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo para proporcionar los servicios a los que se refiere el artículo anterior en el área urbana y en la rural.

ARTÍCULO 3. Es competencia del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas la vigilancia y verificación de este reglamento, la imposición de las sanciones y, en general el desarrollo de todos aquellos actos que permitan el progreso de los Panteones que existen en el Municipio. Así mismo, rendirá un informe mensual a la Regiduría encargada de la Comisión.



- ARTÍCULO 4.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
- I. Ataúd o féretro: caja donde se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado;
 - II. Cadáver: cuerpo sin vida diagnosticado medicamente;
 - III. Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos,
 - IV. Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos para depositar restos humanos Áridos o cremados;
 - V. Cremación: Proceso para incinerar un cadáver;
 - VI. Cripta familiar: Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres;
 - VII. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la ley en materias;
 - VIII. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;
 - IX. Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados;
 - X. Gavetas: Espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres;
 - XI. Inhumar: Sepultar un cadáver;
 - XII. Internación: Arribo de un cadáver al Municipio, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros Municipios de la República Mexicana o del Extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
 - XIII. Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
 - XIV. Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
 - XV. Osario: Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
 - XVI. Panteón: Lugar destinado a la inhumación e incineración y en su caso, a la exhumación de restos humanos;
 - XVII. Panteón horizontal: lugar donde se depositan bajo tierra los cadáveres, los restos humanos y los restos áridos o cremados; superpuestas para depositar los cadáveres
 - XVIII. Panteón Vertical: El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;
 - XIX. Perpetuidad: Es el derecho que el Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio por 80 años, para inhumar un cadáver dentro del Panteón Municipal;
 - XX. Re inhumar: Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;
 - XXI. Restos humanos: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
 - XXII. Restos humanos áridos: Osamenta restante del natural estado de descomposición;



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE FORTÍN

- XXIII. Restos humanos cremados: Las cenizas restantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del término que señale la temporalidad mínima; -
- XXV. Usuarios: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente Reglamento
- XXVI. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado.
- XXVII. Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 5. Son autoridades competentes en materia de este reglamento

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Edil titular de la Comisión de Panteones.
- III. El Oficial encargado del Registro Civil.
- IV. La Dirección de Obras Públicas
- V. La Dirección de Protección Civil, y
- VI. Los encargados de los Panteones localizados en el Municipio.

ARTÍCULO 6. Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular el control sanitario de los panteones sin perjuicio de la intervención que sobre la materia en los casos de traslado, internación, reinhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación tenga el organismo de Servicios de Salud de Veracruz del Gobierno del Estado, y en base a la Ley General de Salud regular el buen funcionamiento, el mantenimiento, y la seguridad de los panteones localizados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 7. Las placas, las lápidas, o los mausoleos que se coloquen en los panteones quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale la dirección de obras públicas.

CAPTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 8. Los panteones localizados en el territorio del municipio, constituyen un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 9. Los Panteones Municipales existentes y los que llegaran a existir en el territorio municipal incluidas las congregaciones, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y contarán con los recursos y los apoyos administrativos que les asigne el Ayuntamiento.



- ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, por conducto de la entidad que designe para tal efecto, así como a los Agentes Municipales;
- I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;
 - II. Proponer al Ayuntamiento los programas, las políticas, los lineamientos y los criterios que animen el funcionamiento de los panteones a su cargo,
 - III. Ordenar la puntual apertura y el cierre del panteón a las horas fijadas
 - IV. Ejecutar las ordenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o re inhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes,
 - V. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas;
 - VI. Llevar al día registro de sus movimientos;
 - VII. En cuanto a la perpetuidad, llevar un registro por separados;
 - VIII. Contribuir con las autoridades Federales, Estatales, y Municipales cuando estas así lo requieran;
 - IX. Prohibir la entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas y enervantes,
 - X. Niños menores de 10 años deberán asistir acompañados de personas mayores de edad que cuiden de ellos.
 - XI. Prohibir que los visitantes caminen encima de las tumbas;
 - XII. Cuidar que se preparen las fosas con las medidas reglamentarias.
 - XIII. Proporcionar a los usuarios la información que solicitan acerca de la situación de sus familiares fallecidos;
 - XIV. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar.
 - XV. Informar de sus actividades al Edil Comisionado

ARTÍCULO 11. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la forestación.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de hornos crematorios en aquellos panteones donde no cause molestias a los vecinos y con la protección y permisos relacionados con la materia de ecología ó los que se requieran.

ARTÍCULO 13. Deberá Preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

- ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, por conducto de la entidad que designe para tal efecto, así como a los Agentes Municipales;
- I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;
 - II. Proponer al Ayuntamiento los programas, las políticas, los lineamientos y los criterios que animen el funcionamiento de los panteones a su cargo,
 - III. Ordenar la puntual apertura y el cierre del panteón a las horas fijadas
 - IV. Ejecutar las ordenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o re inhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes,
 - V. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas;
 - VI. Llevar al día registro de sus movimientos;
 - VII. En cuanto a la perpetuidad, llevar un registro por separados;
 - VIII. Contribuir con las autoridades Federales, Estatales, y Municipales cuando estas así lo requieran;
 - IX. Prohibir la entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas y enervantes,
 - X. Niños menores de 10 años deberán asistir acompañados de personas mayores de edad que cuiden de ellos.
 - XI. Prohibir que los visitantes caminen encima de las tumbas;
 - XII. Cuidar que se preparen las fosas con las medidas reglamentarias.
 - XIII. Proporcionar a los usuarios la información que solicitan acerca de la situación de sus familiares fallecidos;
 - XIV. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar.
 - XV. Informar de sus actividades al Edil Comisionado

ARTÍCULO 11. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la forestación.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de hornos crematorios en aquellos panteones donde no cause molestias a los vecinos y con la protección y permisos relacionados con la materia de ecología ó los que se requieran.

ARTÍCULO 13. Deberá Preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPITULO III DE LOS PANTEONES VERTICALES.

ARTÍCULO 14. A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento y normas técnicas para la construcción en el Municipio.

ARTÍCULO 15. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la capa superior, y en la parte inferior tendrá un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje, que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba.

ARTÍCULO 16. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

ARTÍCULO 17. Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas las de 0.50 por 0.50 por 0.50 metros de profundidad.

ARTÍCULO 18. Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales.

CAPTULO IV DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 19. Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se encuentren ocupadas, el Ayuntamiento atenderá la conservación y la vigilancia del panteón por tiempo indefinido. En ningún caso se impedirá al público el acceso al panteón dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 20. Si por causa de utilidad pública un panteón fuese afectado total o parcialmente y existan osarios nichos, fosas, columbarios, o monumentos deberán de reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse a otro cementerio por cuenta de la dependencia o entidad, a favor de quien se afecte el predio.



ARTÍCULO 21. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos que estuvieron sepultados dentro del área afectada, con el fin de reinhumarlos en las fosas que para efecto deberá destinar en el predio restante e identificar individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciese, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien afecte el predio.

ARTÍCULO 22. Cuando la afectación de un Panteón Municipal sea total, la autoridad o entidad favorecida deberá proporcionar los medios que permitan, sin costo alguno para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

ARTÍCULO 23. La construcción y la operación de Panteones Municipales corresponden exclusivamente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas elaborar un proyecto para la construcción de un nuevo panteón, mismo que deberá cumplir con los requisitos que disponga para tal efecto la Ley General de Salud, así como las leyes y reglamentos aplicables al caso.

ARTÍCULO 25. Solo se podrán construir panteones en las zonas que determine el Ayuntamiento, con base en el proyecto a que se refiere el artículo anterior y tomando en cuenta lo que disponga la ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 26. Los panteones verticales se sujetaran a las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento en materia.

ARTÍCULO 27. Los Panteones Municipales contarán con el apoyo de la Policía Municipal para mantener el orden y vigilar al público asistente. En días festivos se solicitará apoyo adicional con el fin de garantizar la seguridad a los usuarios.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REIHUMACIONES Y CREMACIONES



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE FORTÍN

ARTÍCULO 28. La inhumación, la cremación, el traslado y en su caso, el embalsamamiento deberán efectuarse entre 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo la indicación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 29. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

ARTÍCULO 30. Solo podrán suspenderse los servicios en los panteones municipales temporal o definitivamente cuando:

- I. El Servicios de salud del Estado de Veracruz lo disponga o por ordenes del Ayuntamiento.
- II. Exista una orden judicial para el caso.
- III. No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones.
- IV. Por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 31. Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos deberán haber transcurrido los términos que señalen la Ley General de Salud, o en su caso siete años, contados a partir de la inhumación, cuando se trate de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

ARTÍCULO 32. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si al efectuarse la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos humanos áridos, la exhumación será considerada como prematura y deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente.

ARTÍCULO 33. Solo mediante orden escrita de la autoridad correspondiente se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual deberán observarse los requisitos sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 34. Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido su temporalidad y no sean reclamados por sus deudos, será depositado en una bolsa de polietileno e introducido al pie de la fosa, levantando acta circunstanciada por parte de la autoridad responsable del panteón, misma que se anexara al expediente relativo.

ARTÍCULO 35. Cuando hubiesen sido satisfechos los requisitos, y previa solicitud por escrito de las instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera.



ARTÍCULO 36. Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

- I. Solicitud por escrito que contengan el objeto y utilidad así como los motivos y razonamiento que justifiquen su pretensión;
- II. Acreditar que son instituciones académicas legalmente reconocidas;
- III. Que la osamenta requerida sea de una persona no identificada.

ARTÍCULO 37. Los Panteones Municipales podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 38. La cremación de cadáver, restos humanos o restos áridos se realizará en cumplimiento a la orden que al efecto expida el oficial encargado del registro civil y con la respectiva autorización sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 39. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a los deudos o sus representantes y el ataúd en que fue trasladado el cadáver podrá ser utilizado de nueva cuenta.

CAPITULO VI

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 40. Los cadáveres de personas desconocidas serán depositados en la fosa común, la cual será única y estará ubicada en la sección del panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 42. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos procedentes sea identificado, la regiduría encargada de la comisión en coordinación con la encargada del Registro Civil y la Dirección de Obras Públicas verificarán las circunstancias del caso y el destino que se dará a esos restos.

CAPITULO VII

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS

ARTÍCULO 43. Atendiendo al régimen de tenencia autorizada por el Ayuntamiento, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumación en los Panteones Municipales.

- I. Régimen de propiedad a perpetuidad por 10 años, renovable previo pago de derechos;
- II. Uso en fosa común por un plazo de siete años improrrogables.

ARTÍCULO 44. La temporalidad representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45. En las secciones destinadas al régimen de propiedad particular a perpetuidad, los adquirentes, previo permiso del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas señaladas en el código hacendario y en la ley de ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente, podrán construir monumentos funerarios o mausoleos, cuya altura no deberá exceder 3mts, a partir de sus desplante de terreno natural, sin perjuicio de las especificaciones que de manera establezca este reglamento, pudiéndose admitir en cada fosa un máximo de cuatro cadáveres, cuando las condiciones así lo permitan.

ARTÍCULO 45. Las dimensiones de las fosas horizontales no podrán ser inferiores a 2mts de largo por 1 mts de ancho y .1.50 mts de profundidad, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

ARTÍCULO 47. La Dirección de Obras Públicas autorizará todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas establecidas en el Código hacendario y en la ley de ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 48. Quedan estrictamente prohibido la colocación de los barandales cuyas terminaciones sea punzo cortantes.

ARTÍCULO 49. Se prohíben las construcciones que obstruyan el libre tránsito peatonal, invadiendo los accesos principales y zonas verdes. El adquirente de los derechos de Uso temporal o perpetuidad hará a su cargo, las rectificaciones correspondientes en el término de cinco días. En caso de incumplimiento, la



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE FORTÍN

Dirección de Obras Públicas evaluará los daños y procederá en su caso a la suspensión, el retiro o la demolición de la obra,

ARTÍCULO 50. La Dirección de Obras Públicas fijara en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos, y monumentos, de acuerdo con lo especificado en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta, o nicho, independientemente del régimen de que se trate, están obligados a su mantenimiento y conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento no será responsable de que al bajar un monumento, este sufra daños parciales o totales. El costo por bajarlos y colocarlos en su lugar está a cargo de los deudos, quienes contarán a partir de la fecha de inhumación con 14 días hábiles para colocarlo nuevamente en la fosa o en su caso, para retirarlo; de no hacerlo se harán acreedores a la multa correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 53. Cuando una construcción funeraria se encuentre en ruinas, el Regidor encargado de la comisión requerirá a los interesados de dicha tumba, para que dentro de los dos meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición si ya no es posible su restructuración. De hacer caso omiso a dicho requerimiento, se les sancionara conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 54. Cuando las fosas, gavetas criptas, o nichos de los Panteones Municipales hubieren estado abandonados por un periodo de 5 años, contados a partir de la fecha de la ultima inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de estos espacios mediante el siguiente procedimiento.

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta, o nicho para que comparezca ante la autoridad correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Cuando la persona que debe ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio con cualquier persona que esté en el domicilio, o con un vecino, haciéndolo constar en la razón, y deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejo el citatorio, informándole del día y hora en que se practicara de nueva



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE FORTÍN



- cuenta la diligencia; al volver a realizarse ésta, el notificador se presentara asistido por dos testigos y la diligencia se practicara con el interesado y a falta de este con quien este ahí o en su defecto con el vecino.
- III. En caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y el domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el Municipio y en la tabla de avisos del Ayuntamiento
 - IV. El titular del derecho de uso, una vez que haya acreditado debidamente su identidad, tendrá que cumplir con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el presente reglamento, si opta por que el Ayuntamiento disponga del derecho de que se trata, deberá autorizarlo por escrito, en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
 - V. Si transcurridos 90 días desde la fecha que se efectuó la notificación por cualquiera de los modos señalados, y no se presentare persona alguna a hacer patente la titularidad del derecho, la autoridad competente procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto se hubiese dispuesto con localización exacta. El Ayuntamiento y los Agentes Municipales llevarán un registro especial de las exhumaciones, reihumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantara un acta en la que se consignen los nombres de las personas que llevaron en vida y que corresponden a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontrasen. El acta deberá ser firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar;
 - VI. Cuando se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente entro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado con las personas que ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular una vez que estos, sean exhumados o retirados.
 - VII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por

www.fortinver.gob.mx
Tel. 01 (271) 713 0640 | 713 0283
Fortín de las Flores, Veracruz
Avenida 3 Calle 1 y 3 s/n Col. Centro

Avenida 3 Calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx



quien acredite el derecho correspondiente; de no hacerlo, se le dará el destino que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55. Para efectos del artículo anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Se levantará acta del estado que guarda la fosa, gaveta, nicho o cripta que se pretende reutilizar ante la presencia de dos testigos de asistencia. En el acta se asentará la fecha de la última inhumación; con ella se formará el expediente respectivo;
- II. Se colocará un aviso en la entrada del panteón municipal durante un año, comunicando a los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta, nicho, cripta y el procedimiento a que está sujeta, con el fin de que las personas interesadas manifiesten lo que a su interés convenga;
- III. Si se cuenta con el domicilio de algún familiar de los restos sepultados en la fosa, gaveta, nicho o cripta se le notificare la situación que guarda; para que en el termino señalado concurre a manifestar lo que a su interés convenga y,
- IV. Una vez vencidos los términos, con contestación o sin ella, se dará cuenta al Cabildo con el expediente para que se emita la resolución correspondiente.
- V.

**CAPITULO IX
DE LAS TARIFAS**

ARTÍCULO 56. El poseedor de fosas o perpetuidad ésta obligado a cubrir cuotas anuales de mantenimiento y conservación, las cuales pueden ser de tres a seis salarios mínimos, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Si no hiciesen lo anterior durante siete años consecutivos, dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57. En caso de extravió de los comprobantes de uso temporal o perpetuidad se pagará una revalidación que no puede ser mayor a tres salarios mínimos; de acuerdo con la ley de ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPITULO X DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 58. El servicio funerario gratuito será proporcionado por el ayuntamiento a través del Presidente Municipal, la Regiduría comisionada en el ramo de panteones y el DIF Municipal a personas indigentes.

ARTÍCULO 59. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega de ataúd, en caso de ser necesario;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima y,
- III. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 60. Corresponde al Ayuntamiento y a la Regiduría del ramo de panteones levantar las actas en que hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los usuarios, las que se harán efectivas por el Municipio si se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que pudieren haber incurrido y, en caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a revocación de la concesión.

ARTÍCULO 62. Las violaciones por parte de los usuarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa por el equivalente de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 63. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente, pudiéndose llegar previo acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., hasta la cancelación en base a o señalado por el Bando de Policía y Buen Gobierno y los Ordenamientos respectivos.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, la Dirección de Obras Públicas notificará personalmente y a través de 3 publicaciones en el Diario de mayor circulación, a todos los responsables que se considere han abandonado por mas de 5 años las fosas, gavetas criptas, o nichos de los Panteones Municipales, para que se presenten a regularizar su trámite en un lapso de 7 días hábiles. De no hacerlo así, el Ayuntamiento realizará los trámites necesarios para la adjudicación de los mismos.

De los Panteones Veredales	03
De la Ocupación de los Panteones	05
De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones	06
De los Cadáveres de Personas Desconocidas	08
Del Derecho de Uso de Fosos, Gavetas, Criptas o Nichos	08
De las Fosos, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados	09
De las Tarifas	11
Del Servicio Funerario Gratuito	12
De las Sanciones	12
Transitorios	13

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día primero del mes de septiembre del año dos mil once

INDICE
REGLAMENTO DE PANTEONES

Capítulo I	Disposiciones Generales	01
Capítulo II	De los Establecimientos de Panteones	03
Capítulo III	De los Panteones Verticales	04
Capítulo IV	De la Ocupación de los Panteones	05
Capítulo V	De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones	06
Capítulo VI	De los Cadáveres de Personas Desconocidas	08
Capítulo VII	Del Derecho de Uso de: Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos	08
Capítulo VIII	De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonadas	09
Capítulo IX	De las Tarifas	11
Capítulo X	Del Servicio Funerario Gratuito	12
Capítulo XI	De las Sanciones	12
	Transitorios	13